



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0678-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “SIBO (DISEÑO)”

Mariam Solano Medina y Daniel Amores Huertas, apelantes

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2010-4149)

VOTO N° 538-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por los señores **Mariam Solano Medina**, casada una vez, ocupaciones del hogar, titular de la cédula de identidad número uno-mil cuatrocientos dieciséis-cero cero treinta y cinco, y **Daniel Amores Huertas**, casado una vez, comerciante, titular de la cédula de identidad dos-seiscientos veinte-setecientos diecisiete, ambos vecinos de Los Olivos de San Pederero de San Ramón, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, quince minutos, cincuenta y ocho segundos del diecinueve de julio de dos mil diez..

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el once de mayo de dos mil diez, los señores **Mariam Solano Medina** y **Daniel Amores**



Huertas, solicitaron a nombre de ambos y por partes iguales la inscripción de la marca “**SIBO (DISEÑO)**”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas, quince minutos, cincuenta y ocho segundos del diecinueve de julio de dos mil diez, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**SIBO**” y ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011, fecha en que se integró formalmente.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen hechos de relevancia para el pronunciamiento que tengan ese carácter.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, declaró el abandono y por ende el archivo del expediente de mérito, por no haber subsanado la solicitante el requerimiento indicado por el Registro en la prevención efectuada mediante resolución de las **11:48:42 horas del 14 de mayo de 2010,**



prevención que fue notificada a la solicitante vía fax, con fecha 17 de mayo de 2010, que dice lo siguiente: “(...) **Ante de realizar el examen de fondo, favor aclarar:** *Debe indicar la dirección del establecimiento. Indicar el tipo de marca que desea inscribir (de comercio o de servicio. Indicar la clase en la que desea inscribir la marca. Indique los productos o servicios que desea proteger, elimina del logo la letra ® y presentar logo sin dicha letra (...).*” La solicitante no contestó la respectiva prevención, es decir, no aclaró, los puntos objetados. La prevención antes dicha fue realizada por el Registro con el fin de continuar con el proceso de inscripción y para lo cual le otorgó a la solicitante un plazo de quince días hábiles, haciéndole la advertencia de que en caso de incumplimiento se tendría por desistida su solicitud y se procedería al archivo de dichas diligencias; teniendo el Registro por comprobado acorde a los autos que los solicitantes no contestaron dentro del plazo establecido, es decir, no cumplieron con la prevención referida, mediante resolución final de las diez horas, quince minutos, cincuenta y ocho segundos del diecinueve de julio de dos mil diez, el **a quo**, procede a declarar el abandono y ordena el archivo del expediente.

TERCERO. Con relación a las prevenciones merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo está situado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dentro del Capítulo II “PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE LA MARCA” y específicamente regula el ***examen de forma*** de una solicitud de marca, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 9 de esa misma ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el



estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de *admisibilidad* del signo solicitado, los que si están omisos o poco claros, el Registro tiene la facultad legal de otorgar *bajo el apercibimiento que en esa norma se establece*, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el *examen de fondo*.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

CUARTO. Argumentan los solicitantes y apelantes de la marca “SIBO”, que su único objetivo e interés es la de crear una micro empresa y por ende continuar con la inscripción de la marca indicada, no obstante, considera este Tribunal aclarar a los recurrentes, que para lograr la inscripción de una marca, se debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 9 de la Ley de Marcas, siendo, como puede constatarse a folio siete del expediente, que alguno de dichos requisitos fueron prevenidos por el Registro mediante la resolución de las **11:48:42 horas del 14 de mayo de 2010**, con el afán de proseguir con el proceso de inscripción de la marca solicitada, sin embargo, tal y como consta en autos los solicitantes no contestaron la prevención de mérito, en el plazo concedido de quince días hábiles (15 días), ello, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de la Ley de Marcas, como acertadamente lo hizo el Registro, por lo que este Tribunal comparte lo resuelto por el



a quo en la resolución apelada. Por tal razón, este Tribunal no comparte los alegatos expuestos por los solicitantes y apelantes, a folios treinta y uno a treinta y cuatro y treinta y ocho a cuarenta y uno del expediente.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores **Mariam Solano Medina** y **Daniel Amores Huertas**, ambos en su condición personal, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, quince minutos, cincuenta y ocho segundos del diecinueve de julio de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

Examen de la Marca

TE. Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de Inscripción de la marca

TNR: 00.42.28